

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 18 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria Teresa y Doña María Isabel continúan, en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y en la del catarro que ha contraído últimamente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1561

SECCION DE FOMENTO.—AGRICULTURA

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 28 de Abril de 1891

Prevía citación de segunda convocatoria se reunieron en el local de costumbre los Sres. Vocales, Badía, Profesor de Agricultura, Ingeniero de la docente, Jefe de Fomento, Cabré é Ingeniero Secretario, bajo la presidencia del Excmo. señor Marqués de Montoliu, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Por el Ingeniero Secretario fué leída el acta de la anterior, quedando aprobada.

Los Sres. Satorras, Ingeniero Jefe de Montes y Canals excusaron su asistencia por ocupaciones perentorias.

Dióse cuenta por Secretaría de los siguientes asuntos:

1.º De tres oficios de igual número de Alcaldes dando cuenta de las plantaciones verificadas durante el presente mes en sus términos respectivos.

2.º De otros dos manifestando no haber observado novedad alguna en los viñedos.

3.º De un telegrama del Excelentísimo Sr. Director general de

Agricultura concediendo al perito de la Comisión docente D. Angel Armisen quince días de licencia por enfermo.

4.º De una comunicación de la Dirección general de Agricultura manifestando que convencido aquel centro de los daños causados en el vivero provincial de esta Comisión por la plantación de algunos barbados de vides americanas procedentes del establecimiento que el Sr. Vidal posee en el término municipal de Lérida, ha dictado las órdenes oportunas para aclarar los hechos, no pudiendo tomar ningún acuerdo mientras no se resuelva el expediente que al efecto instruye el Sr. Gobernador civil de aquella provincia y que se ha interesado á la Dirección de Contribuciones indirectas para que se redoble la vigilancia en las fronteras y á las Compañías de los ferrocarriles para que cumplan rigurosamente con lo que dispone el art. 5.º y 16 de la ley de Defensa de 18 de Junio de 1885.

5.º De otra del Alcalde de Llorens cediendo una parte de los terrenos que había destinados á vivero para instalar en él un semillero de vides americanas.

6.º De otra del Ingeniero de la docente que el Ilmo. Sr. Gobernador civil traslada, dando cuenta del reconocimiento efectuado en una finca del término municipal de Porrera, encontrándose libres de la plaga filoxérica los barbados en ella existentes procedentes del vivero de Lérida.

7.º De otra del Alcalde de Tortosa participando que del reconocimiento efectuado en el huerto de D. Cristóbal Nicolau, en el cual se encontraban plantadas las vides americanas que procedentes de Lérida había recibido D. Arturo Severach, resultaron de la inspección libres de la filoxera, procediéndose no obstante al arranque de las mismas por no haberse dado cuenta de su llegada.

La Comisión acordó pedir más detalles acerca del envío referido y manifestar su extrañeza que siendo vides procedentes de Lérida fueron remitidas en un bocoý, en vez de cajas como se hace de ordinario.

8.º De una comunicación del

Ilmo. Sr. Gobernador civil acompañando una solicitud del propietario de Viñols D. Esteban Martí pidiendo se haga un nuevo reconocimiento en su finca con asistencia del exponente á fin de que pueda dar las explicaciones convenientes.

La Comisión nombrada en sesión de 31 de Marzo último para inspeccionar sobre el terreno las plantaciones de vides americanas denunciadas, presentó su informe acompañado de varios documentos justificativos. Se dió lectura del mismo, siendo aprobado por unanimidad y tomándose los acuerdos siguientes:

1.º Poner en conocimiento del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la conducta observada por los Alcaldes de Rodá de Bará, Alcover, Vilabella y Cunit, no dando cuenta á esta Comisión de que en sus respectivos términos se han hecho plantaciones con procedencias los dos primeros, de Lérida, de San Sadurni de Noya, el tercero y de Prat de Llobregat, el último, á fin de que si lo cree conveniente les imponga el correctivo que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Comunicar á la Comisión provincial de defensa contra la filoxera de la provincia de Barcelona que de San Sadurni de Noya y Prat de Llobregat, pueblos de la misma, han sido exportadas á ésta vides americanas contra lo preceptuado en la ley, que prohíbe la exportación en provincias filoxeradas.

3.º Poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida que unos propietarios de Brañim, á los cuales el Sr. Vidal y Codina les remitió vides americanas, encontraron la filoxera en una de las variedades cuyo nombre no pueden precisar, si bien creen era la «Triomphe», á fin de que si lo estime oportuno lo una al expediente que instruye por orden de la Dirección general.

4.º Que visto los datos que resultan de la inspección verificada en la finca de D. Esteban Martí, de Viñols; se dé la información por terminada, no procediendo el reconocimiento que solicita dicho señor y elevándose la referida información al Ilmo. Sr. Gobernador civil

de la provincia para que resuelva lo que estime conveniente.

5.º Llamar la atención del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil acerca de las plantaciones hechas en los pueblos de Vilabella, Cunit y Llorens con procedencias de la provincia de Barcelona para que castigue si lo cree conveniente á los introductores de dichas vides.

Asimismo se acordó para los efectos oportunos pasar dicha información á la primera Autoridad civil de esta provincia y elevar copia de la misma á la Dirección general de Agricultura.

Retiróse de la sesión el Sr. Cabré. El Sr. Sala propuso á la Comisión acordara haber visto con gusto el informe presentado por los señores Badía y Clarió y que se les dieran las gracias por el celo y la actividad que han demostrado.

El Sr. Presidente se asoció á lo manifestado por el Sr. Sala, acordándose lo propuesto por este señor.

A continuación se leyó la cuenta de los gastos originados por la Comisión inspectora, presentada por el Sr. Badía, siendo aprobada por unanimidad.

Habiendo manifestado el Sr. Clarió que faltaba personal auxiliar para los trabajos de la campaña actual, se acordó telegrafiar al Excelentísimo Sr. Director general de Agricultura, rogándole ordenase á los Peritos de vigilancia de las provincias de Teruel, Castellón, Zaragoza y Lérida pasen á esta provincia y se pongan á las órdenes del Ingeniero Jefe de la Comisión docente ambulante.

El Sr. Presidente dijo que habiendo sido desaprobados por la Comisión los expedientes de indemnización de las fincas de los Sres. Recasens y Ventosa, propietarios de Salomó, se elevasen al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia rogándole dé las órdenes oportunas para que se incoen con arreglo á la ley de expropiación forzosa en la parte que se refiere á ocupación temporal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica:—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º—El Presidente, P. D., Montoliu.

CIRCULAR

Con fecha 9 de Abril próximo pasado se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia una orden dirigida á todos los Alcaldes de los pueblos de la misma, para que dentro del preciso término de diez días remitieran á este Gobierno una nota detallada de los guardas que cada Ayuntamiento tuviera destinados á la custodia de los montes, de los dedicados á la guarda de los campos y de los que custodian á la vez la propiedad forestal y agrícola, expresando en el estado que se habrá de remitir, por separado y por cada uno de estos tres grupos, el importe de la retribución anual que perciben. Esta orden fué reiterada por circular de 22 de dicho mes y publicada en el *Boletín oficial* de 23 del mismo, conminando con la multa de veinte y cinco pesetas á los Alcaldes que no remitieran el referido estado antes del 30 de Abril, y como los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación adjunta, no han dado todavía el debido cumplimiento á la repetida orden, quedan incursos en la expresada multa de veinte y cinco pesetas que harán efectiva para el día último del presente mes de Mayo, en cuyo día se expedirán las oportunas órdenes para cobrarlas por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan haber á dichos Alcaldes por su desobediencia.

Tarragona 20 de Mayo de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

NOTA DE LOS PUEBLOS Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Partido de Falset

Arbolí.	Masroig.
Bellmunt.	La Morera.
Bisbal.	Poboleda.
Cabacés.	Pradell.
Colldejou.	Torre de Fontaubella.
Cornudella.	Torroja.
La Figuera.	Vilanova de Escornalbou.
García.	
Guiamets.	
Margalef.	

Partido de Gandesa

Ascó.	Pobla Masaluca.
Fatarella.	

Partido de Montblanch

Capafons.	Pasanant.
Espluga de Francolí.	Las Pilas.
Febró.	Rocafort de Queralt.
Forés.	Rojals.
Montbrió Marca.	Santa Perpétua.

Partido de Reus

Alforja.	La Musara.
Almoster.	Reus.
Las Irlas.	Riudecols.

Partido de Tarragona

Morell.	La Secuita.
Pallaresos.	Tamarit.
Perafort.	Vilaseca.

Partido de Tortosa

Aldover.	Rasquera.
Benifallet.	Roquetas.
Freginals.	Santa Bárbara.
Pañls.	Ulldecona.
Perelló.	

Partido de Valls

Bráfim.	Plá de Cabra.
Cabra.	Rodoña.
Garidells.	Vallmoll.
Núles.	Vilallonga.

Partido de Vendrell

La Riera. Vespella.
Salomó.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE MARINA (1)

En este último caso se fijará un plazo prudencial para que termine el saneamiento, so pena de nulidad de la concesión.

TITULO III

DELINCUENCIA, PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Art. 31. Constituyen delito en la pesca marítima:

1.º El uso de los explosivos y de cualquier otro agente ó sustancia que pueda destruir, intoxicar ó dañar á la conservación ó reproducción del pescado.

2.º El empleo del bou ó de cualquier otro red que, remolcada por embarcaciones, drague los fondos dentro de las seis millas de distancia á la línea de la costa.

3.º El acto de pescar sin la autorización de sus concesionarios en las zonas reservadas de la pesca y pesquerías especiales.

Los reos de los delitos señalados en los números 1.º y 2.º incurrirán, por la primera vez, en la multa de 150 pesetas el patrón y 40 cada uno de los marineros.

La reincidencia será castigada con la pena de arresto mayor y accesorias.

Las mismas penas se aplicarán á los que cometieran el delito señalado en el núm. 3.º, pero los causantes serán además condenados á la indemnización de daños y perjuicios que hubieren ocasionado en la pesquería especial, si el sitio en que se cometiera estuviese marcado con señales fijas, visibles y permanentes.

Se considerarán instrumentos del delito, y serán, por tanto, decomisados:

En el primer caso, los explosivos ó agentes dañinos.

En el segundo, la red con las embarcaciones que la remolquen.

En el tercero, el arte ó aparejo que se emplee.

Art. 32. Constituyen faltas en la pesca marítima:

1.º El empleo de cualquier arte ó aparato que ataje la pesca en el curso de la parte salada de los ríos y canales así como instalar, sin la competente autorización, en sus orillas, cualquiera empalizada ó armazón permanente.

2.º El pescar con red ó arte que esté prohibido en los reglamentos locales, ya sea por su forma ó estructura, ya por sus dimensiones ó por la luz de sus mallas.

Los que por primera vez cometieren cualquiera de estas dos faltas serán castigados con multas de 25 á 100 pesetas y comiso provisional del arte ó aparato, que será desarmado por cuenta de sus dueños. Los paños de la red ya desarmada, ó el material del aparato ya levantado, será por la primera vez devuelto á sus dueños.

La primera y segunda reincidencia serán castigadas con el máximo de la multa y comiso del arte ó aparato, que será vendido en pública subasta.

3.º El pescar con red ú otro arte lícito y de dimensiones y ma-

(1) Véase el *Boletín* núm. 112 y 118.

llas permitidas en sitios ó en épocas en que los reglamentos lo prohiban.

4.º El uso de artes lícitos en sitios y épocas permitidas, pero empleados de un modo que se haya definido como perjudicial por los reglamentos. Los que cometieran cualquiera de estas dos faltas serán por la primera vez castigados con multa de 50 pesetas el patrón y 10 pesetas cada uno de los marineros.

La primera y segunda reincidencia será castigada con 100 pesetas el patrón y 20 cada uno de los marineros, deteniéndose las embarcaciones por uno ó dos meses respectivamente, sin que puedan en este intervalo despacharse para la pesca, fondeándose ó varándolas en sitios de segura vigilancia.

Art. 33. Los reincidentes por tercera vez en cometer las faltas expresadas en el artículo anterior, serán considerados como reos de daños y se les impondrán las penas señaladas en el Código penal para estos delitos.

Art. 34. Para declarar la reincidencia de una falta, es preciso que se haya cometido dentro de los dos años siguientes al en que ocurrió la primera.

Art. 35. Los individuos que salen, preparen ó vendan pescados ó mariscos, cuya captura esté prohibida por falta de dimensiones ó por ser época de veda, serán castigados por las Autoridades civiles como contraventores á esta ley y sus reglamentos, con la multa de 5 á 25 pesetas y el decomiso de la pesca.

Art. 36. Si los concesionarios de pescas especiales dejasen de facilitar oportunamente los datos estadísticos dispuestos por los reglamentos ó exigidos por las Autoridades de Marina, incurrirán en la pena de multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250, impuesta por la Autoridad á quien debiesen remitirse los datos, ó por la que los hubiere exigido.

Art. 37. La pesca muerta aprehendida en poder de los contraventores á la ley y á los reglamentos, será entregada á las Autoridades civiles con destino á la Beneficencia local, si se halla en buen estado.

La pesca viva y la muerte averiada serán devueltas en el acto al mar ó inutilizada.

Art. 38. Las infracciones contra las reglas de policía que no se definan en los reglamentos, sino que se establezcan por las Autoridades de Marina, y que á la pesca se refieren, serán castigadas por estas Autoridades con multas que no excedan de 50 pesetas, siempre que las disposiciones de las Autoridades se hayan hecho saber de una manera oficial y pública.

Art. 39. Los insolventes en el pago de las multas por las faltas ó delitos cometidos contra las prescripciones de la presente ley, sufrirán un día de arresto por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 40. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido *infraganti* apoderándose de la pesca ó destruyéndola, será considerado como reo de hurto y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al Código penal.

Art. 41. Toda persona que destruya los huevos y crías de los peces ú otros animales acuáticos útiles, será condenado en juicio

de penas á pagar de 5 á 10 pesetas la primera vez; de 10 á 20 la segunda, y de 20 á 40 la tercera, pero el que por más veces reincidiera en la infracción de las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue y pene.

Art. 42. Incurren en multa de 5 á 20 pesetas los que ejerzan la pesca sin la autorización señalada en el art. 5.º, párrafo segundo.

Art. 43. Los padres y los amos de los infractores que por sus órdenes faltaren, serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometieren sus hijos, criados ó personas que estén sometidos á su obediencia.

Art. 44. En la averiguación de estas faltas ó delitos entenderán igualmente los Comandantes de los buques de guerra, guardacostas y guardapescas, que instruirán las primeras diligencias en la mar, entregando éstas y los reos al Comandante ó Ayudante del distrito á que pertenezcan para su ultimación, dando cuenta del hecho éstos Comandantes de los buques guardacostas por separado al jefe de la división, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á los tribunales ordinarios.

Art. 45. La acción para perseguir los delitos é infracciones definidos en la presente ley es pública, y prescribirá para los delitos á los seis meses, y para las infracciones á los tres meses de haberse cometido.

Art. 46. El conocimiento de los delitos y faltas cometidas con ocasión del ejercicio de la pesca marítima, corresponde á la jurisdicción de Marina con sujeción á las disposiciones de procedimiento vigente.

Las faltas serán corregidas por los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, con apelación ante el Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, dentro de los cinco días siguientes á la notificación de la providencia correspondiente.

El procedimiento para el castigo de las faltas será el determinado por la Ley de Enjuiciamiento criminal para los juicios de faltas, sin otra diferencia que la de no intervenir el Ministerio fiscal, á no ser en el caso de apelación ante Capitán ó Comandante general.

Contra las providencias que dicten estas Autoridades, de acuerdo con su Auditor, no se dará recurso alguno.

TITULO IV

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA PESCA

Art. 47. Por Real decreto el Gobierno nombrará una Junta superior consultiva de pesca, compuesta de un Presidente y seis Vocales.

Será Presidente el Vocal más antiguo de la clase de Almirantes del Consejo Superior de la Marina.

Serán Vocales natos: El Vocal Ingeniero del expresado Consejo.

El Asesor general del Ministerio.

El Jefe del Negociado de pesca en la Sección de Industrias de mar.

El Jefe de la Sección de Contabilidad.
Vocales permanentes: Un naturalista de acreditados

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre de 1890 esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890 á 91, de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona provincia de Tarragona, cuyo presupuesto es de 55.379'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 22 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 570 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91, de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona provincia de Tarragona se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

podrán ser generales para todo el litoral español, ó departamentales, según lo aconsejen las necesidades.

Art. 56. Los servicios que presenten los Vocales de la Junta superior consultiva de pesca, lo mismo que los de las provinciales, serán recompensados del modo que señalan los reglamentos particulares de tales Corporaciones.

Art. 57. La vigilancia de la pesca marítima, la del cultivo de las aguas de su jurisdicción y la de las industrias anexas de un modo directo, estarán á cargo:

- 1.º De las Comandancias de Marina y sus Ayudantes, disponiendo sus Jefes del personal y material que señale el reglamento para tal servicio en el mar y sus orillas.
- 2.º De los buques guardacostas que entenderán en la vigilancia, concediéndoseles las más amplias atribuciones.
- 3.º De los empleados de los semáforos, que tendrán la obligación de dar cuenta inmediatamente de cualquiera falta que noten.
- 4.º De los carabineros que ejercen sus funciones en el litoral y de los empleados en las Aduanas de los puertos.
- 5.º De las Autoridades locales de los pueblos y sus dependientes en los mercados.
- 6.º De todo ciudadano que quiera prestar tal servicio público.

Art. 58. Los Jefes y Oficiales de la Armada y todos los agentes encargados de la vigilancia de la pesca, podrán en todo tiempo, y cada cual en su departamento, visitar las embarcaciones de los pescadores, los sitios de depósito y venta de los peces y demás productos de la mar, así como las pesqueras y establecimientos piscícolas é industriales del ramo, para asegurarse de si lo preceptuado por la presente ley se observa puntualmente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El bacalao y demás peces análogos que hayan cogido buques españoles en pesca de altura, así como los productos y preparaciones que resulten de esta pesca y se hayan hecho en los mismos barcos, podrán entrar en los puertos de la Nación y circular por todo su territorio exentos de todo derecho y recargo.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Marina, dictará las disposiciones necesarias para que se justifiquen debidamente los extremos y condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Estos buques podrán llevar cargamentos de géneros de comercio á la ida, pero al retorno no habrán de traer más que los productos de su ejercicio.

Art. 60. Los buques despachados para la pesca en las costas españolas del Sahara, no sólo seguirán introduciendo libre de todo derecho, como ahora se verifica, la pesca y las preparaciones derivadas de ésta que hayan podido obtenerse en los mismos barcos, sino que también el guano de pescado y demás materias que se extraigan de la pesca, siempre que esta extracción ó transformación se haya verificado en territorios españoles, esto es, dentro de la zona comprendida entre cabo Bojador y cabo Blanco, ó en las islas Canarias.

Art. 61. Los inscritos que se hayan empleado durante cuatro años, por lo menos, en las faenas

de la pesca en las factorías españolas del Sahara, y quisieran engancharse en el servicio de la Armada, serán admitidos á este enganche con las mismas ventajas y condiciones que los cabos de mar, siempre que hubiesen cumplido su campaña en los buques de guerra con buenas notas, y previo el examen que determinen los reglamentos para acreditar que están en posesión de los conocimientos marinos que en ellos se exigen.

Art. 62. El que dentro de la distancia de seis millas de la costa descubra un nuevo banco de coral ó de esponjas, tendrá derecho á que se le conceda su aprovechamiento exclusivo mediante las condiciones y limitaciones de espacio y de tiempo que los reglamentos establezcan; pero con relación á los bancos naturales de mariscos, comestibles ó alimenticios, sólo podrá concederse esta ventaja por término de un año.

Art. 63. Cuando una charca, fosa ó laguna de agua salada que sea de propiedad particular, tenga comunicación permanente con el mar por medio de embarcaciones, quedará sujeta en el aprovechamiento de sus productos á todas las prescripciones de esta ley que le sean aplicables, quedando su explotación reservada exclusivamente al dueño.

Art. 64. Los permisos para extraer hierbas y materiales del fondo del mar en las épocas ó sitios en que no se considere perjudicial, se darán por las Autoridades de Marina.

Art. 65. Toda licencia de pesca llevará impreso en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento á que se refiera la especialidad del arte que se piensa emplear.

Art. 66. Los Comandantes de Marina de cada provincia publicarán, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 67. Las concesiones de terrenos á los fines de esta ley solo podrán otorgarse á industriales nacionales, que no tendrán la facultad de cederlas á los que no reúnan esta cualidad.

Art. 68. Se autoriza al Ministro de Marina para que, de acuerdo con el de Estado, propongan á las Cortes lo que proceda sobre reglamentación de la pesca en nuestros aguas lindantes con Francia y Portugal, en el caso de celebrarse nuevos Tratados ó modificarse los vigentes con dichas naciones sobre límites de las respectivas aguas territoriales.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las encañizadas del Ventorrillo y de la Torre del Mar Menor se explotarán mediante un arriendo en pública subasta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin se redactan y aprueban los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, queda en vigor la estricta observancia de las ordenanzas, reglamentos, Decreto y Reales órdenes, mandadas observar en todo lo que no se oponga á las disposiciones de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1891.—El Ministro de Marina, José M. de Beránger.

conocimientos en el ramo de pesca é industrias de la misma.

Y un Secretario, Oficial ó Jefe de la Armada, que reúna conocimientos en las referidas industrias de mar.

Art. 48. En cada provincia marítima habrá una junta de pesca, presidida por el Comandante de Marina y constituida por el Asesor, el Jefe de Contabilidad, un naturalista, un patrón pescador y un Ayudante de la Comandancia como Secretario.

Art. 49. En los distritos en que la tercera parte por lo menos del número total de pescadores y armadores de embarcaciones de pesca estén asociados, el Presidente de la Sociedad, ó un individuo designado por la Junta de gobierno, formará parte de todas las Corporaciones permanentes ó Comisiones transitorias que se nombren para el fomento y régimen de la pesca en la localidad.

Art. 50. Cuando las Sociedades á que hace referencia el artículo anterior se hallen constituidas legalmente, podrá el Ministro concederles una subvención con cargo al fondo de fomento de la pesca con destino á la Caja de socorro para las viudas, huérfanas é inválidos de la pesca.

Art. 51. La Junta superior consultiva de pesca dará su parecer:

- 1.º Sobre los diferentes asuntos referentes al ramo que el Ministro de Marina le consulte.
- 2.º Propondrá al ministro cuantas mejoras crea conveniente introducir en las industrias pesqueras y cultivo de las aguas de la jurisdicción de Marina.
- 3.º Propondrá igualmente las modificaciones que crea deban hacerse en la reglamentación establecida ó que se establezca en lo sucesivo, y cuya variación en todo ó en parte reclame la experiencia.
- 4.º Propondrá asimismo las recompensas, subvenciones y otros estímulos que para el fomento, desarrollo y adelanto de las industrias pesqueras crea conveniente deban hacerse.

Art. 52. Los Vocales de la Junta superior consultiva de pesca desempeñarán además las Comisiones de inspección, estudio y dirección que sobre asuntos del ramo se les confíen.

En las conferencias internacionales que sobre cuestiones referentes á tales asuntos puedan suscitarse, llevarán la representación oficial, lo mismo que en los certámenes de industrias pesqueras que tengan lugar dentro ó fuera del reino.

Art. 53. Las Juntas provinciales de pesca emitirán su opinión sobre los asuntos que les consulte la Autoridad del Departamento, y los que les remita la Junta superior directamente.

Además informarán los expedientes que sobre materias del ramo haya de tramitar la Comandancia respectiva de Marina.

Art. 54. Como medio auxiliar de consulta, el Museo de pesca del Ministerio de Marina continuará á cargo del Consejo Superior de la Marina, procurando aumentarlo con cuantos objetos sean indispensables para el fin que con que ha sido creado.

Art. 55. La Junta superior consultiva de pesca, auxiliada por las provinciales, formará los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, que

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación detallada de los efectos timbrados cuya falta se ha notado del recuento llevado á efecto en la Administración subalterna de Valls, con motivo del robo que tuvo lugar la noche del día 12 del actual.

Clase de los efectos	Núm. de efectos sustraídos	NUMERACION	Importe Pesetas
Papel timbrado			
Clase 10.ª	2.	No aparece de los asientos de la Subalterna.	4'00
— 12.ª	3.	Idem id.	2'25
Pagos al Estado			
Clase 1.ª	3.	Del 1821 al 1823.	300'00
— 2.ª	2.	Del 731 al 732.	150'00
— 3.ª	2.	Del 1296 al 1298.	150'00
— 4.ª	15.	Del 2836 al 2850.	375'00
— 5.ª	6.	Del 16156 al 16161.	90'00
— 6.ª	35.	Del 22216 al 22250.	350'00
— 7.ª	72.	No aparece de los asientos de la Subalterna.	360'00
— 8.ª	55.	Idem id.	110'00
— 9.ª	139.	Idem id.	139'00
— 10.ª	52.	Idem id.	26'00
— 11.ª	53.	Idem id.	13'25
Timbres móviles			
Clase 11.ª	50.	Del 6008 al 6009.	50'00
Especial móvil			
De 10 cs.	354.	Del 26985 al 26986.	35'40
Letras de cambio			
Clase 3.ª	5.	No aparece de los asientos de la Subalterna.	2'50
— 8.ª	1.	Idem id.	4'00
Sellos			
De 10 cs.	310.	76.153.	31'00
» 15 cs.	11620.	Del 852.222 al 852.271 y del 851.808 al 851.185.	1.743'00
» 25 cs.	401.	Del 66.329 al 66.330.	100'25
» 75 cs.	30.	Sin numeración.	22'50
» 1 pta.	225.	Del 33.947 al 33.948.	225'00
Total importe de los efectos sustraídos			4.283'15

Tarragona 16 de Mayo de 1891.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 1565
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico se cobrarán en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Cabacés, día 23 y 24 de Mayo, de 8 á 12; Recaudador el Ayuntamiento; local Casa Consistorial.

Tarragona 19 de Mayo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 1566
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los vecinos en ella continuados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales

correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Llorens 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Celebrada sin éxito la 1.ª subasta de los derechos de consumos y sal y recargos autorizados á venta libre por un periodo de uno á tres años, he acordado celebrar la segunda subasta para el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo anual de 3.633'25 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, advirtiendo que en esta subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del expresado tipo, y en este caso el arriendo solo se verificará para el próximo ejercicio de 1891-92.

Llorens 14 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Núm. 1567
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminados los repartimientos de gastos de filoxera, guardería rural, arbitrios extraordinarios y de líquidos y alcoholes, pertenecientes al ejercicio económico que

se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que las personas interesadas puedan examinarlos durante dicho plazo y producir las reclamaciones que estimen legales.

Montblanch 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde accidental, Melchor Malet.

Núm. 1568
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

En este pueblo se sacará á pública subasta para el año económico de 1891 á 92, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 2.439 pesetas.

Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial, el primero el día 31 de los corrientes, el segundo el día 7 del próximo mes de Junio y el tercero en caso necesario el día 14 del mismo, todos de once á doce de la mañana, el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse todos los que les convenga.

Godall 16 de Mayo de 1891.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 1569
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina

Formada por esta Alcaldía la matrícula de subsidio industrial para 1891-92, estará de manifiesto al público durante ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Vilaseca 15 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Monserrat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1570

EDICTO
Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido. Hago saber: Que declarada por auto de esta fecha en estado de quiebra la razón social «P. Pagés y Compañía», y en atención á la ausencia é ignorado paradero de Don Pedro Pagés y Lagriffont, gerente de la razón social mencionada, por el presente se cita á éste para que comparezca ante este Juzgado dentro de quinto día á fin de notificarle el particular del referido auto en la parte relativa al arresto que del mismo se ha acordado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 1571

EDICTO
Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido. Hago saber: Que por auto de esta fecha á solicitud de la Sucursal del Banco de España en esta capital, ha sido declarada en quiebra la razón social «P. Pagés y Compañía», de este comercio.

efectos prevenidos en el Código de Comercio y á fin de que haga pagos ni entregue efectos á la razón social quebrada al depositario nombrado Don Agustín Sevil y Rimbau, bajo pena de no quedar encargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la casa, previniéndose igualmente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados que gan manifestación de ellos por nota que entreguen al Comisario bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 1572
Don Avelino Morera y Gilibert, Comisario de la quiebra de la razón social «P. Pagés y Compañía». Habiéndose declarado en estado de quiebra por auto de diez y ocho del actual á dichos «P. Pagés y Compañía», cuyo actual paradero se ignora, por el presente se le cita para la diligencia de ocupación de todas sus pertenencias y de los libros, papeles y documentos de su giro, á fin de que, si les conviniere, puedan utilizar el derecho que les concede el párrafo segundo, número segundo del artículo mil cuarenta y seis del antiguo Código de Comercio.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Avelino Morera.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 1573

EDICTO
Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido. Hago saber: Que á instancia de Don Ramón de Montagut y de Miró, se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Agustín de Miró y de Ortaffá, natural y vecino de la ciudad de Reus, en donde falleció en veinte de Octubre último, pidiendo se declare herederos de éste, á sus hermanos Don Fernando y Doña María Asunción de Miró y de Ortaffá; á los hijos de su hermana difunta Doña Carolina, llamados Don José, Don Joaquín, Doña Celestina, Don Carlos y Fernando de Castellarnau y de Miró; y á los hijos de su otra hermana, también difunta, Doña Filomena, llamados Don José, Don Ramón, Don Joaquín y Doña Celestina de Montagut y de Miró.

En su virtud, se anuncia la muerte sin testar del expresado Don Agustín de Miró y de Ortaffá, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á reclamarlo dentro de treinta días, con prevención de que en otro caso, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí.—Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.